



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00295-01
DEMANDANTE: CELIAR DE JESUS CLAVIJO TÉLLEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Celiar de Jesús Clavijo Téllez contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

El demandante Celiar de Jesús Clavijo Téllez por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare que es beneficiario del régimen de transición en pensión por cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990, y con base a ello, aspira que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 24 de abril del 2007, así mismo, que se condene al pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, al pago de las mesadas ordinarias y adicionales, a los intereses

moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la indexación de todos los valores, a lo que resulte probado extra y ultra petita, y finalmente, a las costas y agencias del proceso.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 24 de abril de 1947, por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, de igual manera manifestó que cotizó para el ISS hoy Colpensiones como trabajador dependiente desde el 1° de mayo de 1979, que según el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones registra un total de 723,47 semanas cotizadas entre el 1° de mayo de 1979 hasta el 28 de febrero de 2009, sin embargo, no fue incluido en dicho reporte las 102 y 371,26 semanas correspondientes al tiempo laborado para los empleadores Francisco Solano Arregocés y Conisan Ltda. en los periodos comprendidos entre el 4/1/1986 a 3/11/1988 y del 24/1/1997 al 12/5/2006 respectivamente, pues frente a los mismos solamente aparecen registradas 360,86 y 105,74 semanas, por ello, refiere que la demandada no ejerció las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en realizar los pagos de cotización a pensión.

Por otra parte, señaló que contrajo matrimonio con la señora Ana Bertilde Mora Téllez el 24 de enero de 1981, quien depende económicamente de él, pues no se encuentra laborando, no disfruta de una pensión y ha sido su fiel compañera durante toda su vida; que la demandada ha negado de manera reiterada el reconocimiento de la pensión de vejez tal como dan cuenta las resoluciones 009421 del 2008, 0487 y 11874 de 2009, y 0000938 de 2010; que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 18 de abril de 2013 frente a la cual no ha recibido respuesta.

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de julio de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 45 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 06 de febrero de 2014 (Folio 66 ibídem), y al dar respuesta a la demanda el día 27 de febrero de 2014 (folio 70 al 78 ibídem) Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó

inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción; en cuanto a los hechos, aceptó los concernientes al trámite administrativo que adelantó el actor en el que se le negó la pensión de vejez.

Luego entonces, se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S oportunidades en las cuales no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron pruebas y se practicaron los testimonios de Abadis Ofelia Mejía Estorino y Ubaldo de Jesús Rodríguez Moreno, cerrándose así la etapa probatoria, por lo que seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual, la juez de instancia absolvió a la demandada Colpensiones de las pretensiones que formuló el actor en su contra y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que el actor en principio era beneficiario del régimen de transición por alcanzar la edad pensional requerida al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, no obstante, no alcanzó a reunir las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo ni las 500 semanas anteriores al cumplimiento de la edad pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

En el mismo sentido, el despacho refirió que el demandante no acreditó el tiempo de servicio prestado a los empleadores Conisan Ltda. y Francisco Solano Arregocés, por lo que no podrían agregarse semanas cotizadas distintas a las consignadas en la historia laboral arrimada al expediente; finalmente, se indicó que tampoco se podía acceder a la posibilidad de reconocerle la pensión bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 porque exigiría una mayor cantidad de semanas de cotización que no serían alcanzadas por el actor, corriendo la misma suerte frente a las condiciones de la Ley 797 del 2003.

Frente a esa decisión resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandante por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando que en la providencia recurrida, en primer lugar, se dio por cierto sin estarlo que el actor no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, bajo el entendido de que si se revisaba el reporte de semanas cotizadas visible en el expediente, se encontraba que el actor acredita un total de 723,47 semanas más las pendientes por cancelar por el señor Francisco Solano Arregocés en calidad de empleador, frente a los periodos del 4 de enero de 1986 al 3 de noviembre de 1988 que equivaldría a 102 semanas, más las semanas adeudadas por el empleador CONISAN LTDA esto es, las comprendidas del 24 de enero de 1997 al 12 de mayo del 2006, equivalentes a 371,26 lo que arrojaría en semanas adeudadas pendientes por cancelar 473 más las que están contenidas en el reporte, superando con creces las 1.000 semanas.

Indicó en segundo lugar, que la juez de conocimiento se apartó del precedente judicial, concretamente de lo señalado en uno de los apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de mayo del 2009 radicada bajo el No. 35777, puesto que no podía pasarse por alto el hecho de que desde antes de la reclamación administrativa realizada por el actor, se presentó ante la pasiva solicitud de emprendimiento de las acciones de cobro a los empleadores mencionados en líneas anteriores, solicitud que fue reiterada en la reclamación administrativa y aceptada al momento de contestarse la demanda cuando al responder el hecho correspondiente se aceptó como cierto el contenido de las mismas.

En tal contexto, señaló que del expediente se podía verificar sin asomo de duda, la ausencia de diligencia por parte del ISS hoy Colpensiones tendiente a verificar, primero, las correcciones del reporte de semanas cotizadas solicitadas en dos oportunidades, y segundo, el emprendimiento de las acciones de cobro, que aunque no era deber del actor promoverlas lo hizo, siendo función de la gestora adelantarlas, sin embargo, la accionada no desplegó ninguna acción tendiente a verificar si las circunstancias fácticas esgrimidas en su

cotizaciones eran ciertas o no, pues de acuerdo a la jurisprudencia no debe imputar al actor tales responsabilidades sino a la gestora pensional quien no verificó el cumplimiento de esos presupuestos, quien ni siquiera dio respuesta a las peticiones oportunas presentadas por el actor.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Celiar de Jesús Clavijo Téllez, nació el día 24 de abril de 1947, por lo que al 1 de abril de 1994 tenía 46 años de edad, y 60 años de edad para el día 24 de abril de 2010, así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento (Folio 13 del plenario).

b) Que el señor Celiar de Jesús Clavijo Téllez cotizó en pensión en la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones como trabajador dependiente desde el 1 de mayo de 1979 hasta el 28 de febrero del 2009 de forma interrumpida. (Folio 10 a 17 del cuaderno de Sala).

c) Que mediante resoluciones No. 009421 de 2008, 0487 y 11874 de 2009, y 0000938 de 2010 la demandada Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Celiar De Jesús Clavijo Téllez. (Folios 28 a 34 Ibídem)

d) Que el actor presentó reclamación administrativa de fecha 18 de abril de 2013, sin embargo, a la fecha no ha sido contestada. (Folio 38 a 43 Ibídem)

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para establecer en ese sentido, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad; ii) Habiendo lugar a lo anterior, verificar si es posible reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Para resolver, se debe precisar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otra parte, cabe igualmente destacar que el Acto Legislativo 01 del año 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 29 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en

tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados por el mismo hasta la data del 31 de diciembre de 2014.

En éste contexto, se tiene acreditado que el natalicio del demandante acaeció el 24 de abril de 1947 (Folio 13 del plenario) por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994 tenía 46 años de edad, por consiguiente, en principio el actor es beneficiario del régimen de transición por edad, sin embargo, para mantener dicho régimen, antes del 31 de julio de 2010 debió haber consolidado la edad y densidad de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, pero en caso de no generarse las circunstancias para tales efectos, debió acreditar el cumplimiento de los derroteros exigidos en la excepción señalada dentro del referido acto legislativo.

Para determinar aquellos requerimientos se debe analizar en detalle la historia laboral del demandante, por lo que para mejor proveer y en aras de lograr un mayor esclarecimiento de los hechos controvertidos por el apelante, relacionados a supuestos períodos de cotización en pensión adeudados por empleadores, se ordenó oficiar a la demandada para que remitiera a esta Colegiatura el expediente administrativo del actor, solicitud que fue acatada dentro del término establecido para ello, por tanto, las correspondientes pruebas documentales fueron incorporados al expediente dentro de la etapa correspondiente en ésta instancia.

Así las cosas, singularmente se parte del reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 18 de octubre de 2019, dentro del cual se validan un total de 733,57 semanas cotizadas durante los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1979 hasta el 28 de febrero de 2009; es de resaltar que esta Sala, advierte una serie de particularidades frente al número de periodos cotizados y efectivamente validados, para lo cual, se hace necesario despejar minuciosamente la planilla de reportes.

Al analizar los presupuestos se obtiene la siguiente información, ver tabla:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	OBSERVACIÓN	SEMANAS ADEUDADAS
Francisco Solano Arregocés	1/05/1979	30/03/1986	360,86		
Promotora de Servicios Técnicos de la Guajira	19/02/1990	10/07/1991	72,43		
Distribuidora Surtiupar Ltda.	1/04/1995	5/05/1994	32,43		
Antonio Joaquín García	4/08/1994	31/12/1994	4	Durante este periodo se validaron únicamente 4 semanas correspondientes al mes de febrero, el tiempo restante no fue validado por presentar mora por parte del empleador; faltando así por computar un restante de 17,42 semanas.	17,42
Conisan Ltda.	11/02/1997	31/12/1997	48,03		
Conisan Ltda.	1/01/1978	31/03/1998	8,72	Es de precisar que en el mes de marzo solo se validó un día, como quiera que presenta novedad de retiro para ese mes.	
Conisan Ltda.	1/03/2000	31/12/2000	30,94	Durante este periodo no aparecen registros de los meses de agosto y noviembre, es de anotar que no presentan mora a cargo del empleador ni novedad de retiro. En el mes de abril se reportaron 30 días, pero se validaron 28 por presentar mora, faltando así por computar un restante de 0,28 semanas.	0,28
Conisan Ltda.	1/01/2001	31/01/2001	0,14	En este mes se presenta novedad de retiro.	
Vitalh Ltda.	1/01/2002	31/07/2002	22,71	Durante este periodo, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio se reportaron 30 días, pero se validaron 29 por presentar mora; para el mes de julio solo fue computado 1 día por presentar novedad de retiro. Quedaron por computar un restante de 0,7 semanas.	0,7
Conisan Ltda.	1/01/2003	28/02/2003	8,58		
Conisan Ltda.	1/12/2005	31/12/2005	1,29	Durante este mes, se reportaron 30 días, pero sólo se validaron 9 por presentar mora; Faltando así por computar un restante de 3 semanas.	3
Conisan Ltda.	1/01/2006	31/05/2006	14,58	Durante este periodo no aparecen registros del mes de febrero, es de anotar que no presenta mora a cargo del empleador ni novedad de retiro; para el mes de mayo se	

				computaron 12 días por existir novedad de retiro.	
Iglesias Bíblicas Misioneras	1/07/2006	31/12/2006	21,57	Durante este periodo, se reportaron 6 días por el mes de julio, sin embargo, sólo se validó 1, es de resaltar que ese mes presenta mora; Faltando así por computar un restante de 0,71 semanas.	0,71
Iglesias Bíblicas Misioneras	1/01/2007	31/12/2007	51,43		
Iglesias Bíblicas Misioneras	1/01/2008	31/12/2008	51,43		
Iglesias Bíblicas Misioneras	1/01/2009	28/02/2009	4,43	Para el mes de febrero sólo se validó un día por existir novedad de retiro.	
TOTAL, SEMANAS VALIDADAS POR COLPENSIONES			733,57		
(+) SEMANAS DEJADAS DE COMPUTAR			22,11		
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS			755,68		

Ahora bien, las observaciones radican en dos asuntos, estos son: i) ciclos que se reportaron por periodos completos de 30 días, pero con validaciones inferiores por presentar mora a cargo del empleador y ii) ciclos que no fueron validados y carecen de reportes de mora o novedades de retiro.

Frente al primer grupo, es importante señalar que Colpensiones excluyó un total de 22,11 semanas que debieron ser validadas y admitidas como quiera que los empleadores -Antonio Joaquín García-, -Conisan Ltda- e -Iglesias Bíblicas Misioneras- hicieron cotizaciones incompletas que consecuentemente generarían mora sobre los respectivos meses señalados en la tabla, para lo cual, la Sala considera que la demandada debió desplegar las gestiones de cobro encaminadas a obtener el pago de los ciclos efectivamente adeudados por cada empleador, pero no omitirlos dentro de los reportes de semanas cotizadas, trasladando la carga de su diligencia al afiliado o trabajador y generase en ese sentido, posibles consecuencias negativas para el mismo.

Para esto, es pertinente señalar el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como lo es desde la sentencia CSJ SL julio de 2008 radicado 34270, reiterada entre otras en las CSJ SL 13 de febrero de 2013 radicado 43839 y en

la CSJ SL del 25 de septiembre de 2019 radicado 78463 en las que se concluyó que:

“«[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”

En consecuencia, esta Sala tendrá en cuenta las 22,11 semanas excluidas por la demandada Colpensiones para efectos de verificar si el actor cumple o no con los requisitos exigidos por las normas para obtener el derecho pensional reclamado, por lo que se estimaran además, los periodos que si fueron validados correctamente por la demandada, en virtud de que no se evidencia prueba alguna que acredite que la gestora pensional haya adelantado las actuaciones de cobro necesarias para obtener el pago de los periodos adeudados por los señalados empleadores.

Ahora, del segundo grupo se observa que no se validaron los meses de agosto y noviembre del año 2000 con el empleador Conisant Ltda, teniendo en cuenta que no se reporta mora ni novedad de retiro, pese a que se efectuaron cotizaciones durante todos los meses correspondientes a ese año, circunstancias que sugieren que el vínculo laboral con tal empleador mantuvo su vigor en ese interregno, para lo cual, es necesario precisar que según el reporte de semanas cotizadas actualizado al 11 de mayo de 2016 (folio 109 a 110 del plenario) se señalan relaciones laborales vigentes con todos los empleadores (R/A: SI), no obstante, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas actualizado al 18 de octubre de 2019, se indica lo contrario, es decir que el vínculo contractual estuvo activo durante el año 2000 con la entidad Conisan Ltda, a pesar de ésta inconsistencia, la Sala considera que no pueden validarse los dos meses relacionados, dado que no

existen los elementos de prueba que acrediten la vigencia laboral en ellos, así como tampoco la mora en el pago de esos aportes.

De ese mismo grupo, se encontró que no fue validado el mes de febrero del año 2006 con el mismo empleador Conisan Ltda., a pesar de que se indicó la existencia del vínculo laboral durante los meses de enero, marzo, abril y mayo de ese mismo año, frente a lo cual se considera que dicho periodo tampoco puede ser computado, por las mismas razones explicadas en líneas anteriores.

Para el momento, es imperioso aclarar que en lo que concierne a los periodos cotizados por el empleador –Francisco Solano Arregocés-, se constató según su historia laboral que el demandante fue afiliado por éste al sistema a partir del 1° de mayo de 1979 hasta el 30 de marzo de 1986, es decir 2520 días, equivalentes a 360,86 semanas, tal como fue computado por la gestora, sin embargo, éste hecho es controvertido por el apelante al considerar que dicho empleador adeuda las 102 semanas comprendidas entre el 4 de enero de 1986 al 3 de marzo de 1988; ahora bien, del plenario a folio 15, se puede apreciar una certificación expedida por el señor Francisco Solano Arregocés, dirigida a SURTI-UPAR, con enmendaduras en la fecha consignada, esto es, el 15 de septiembre de 1993, en su contenido se recomienda como trabajador al señor Celiar de Jesús Clavijo Téllez, y se indica a su vez, que trabajó para él durante 9 años desempeñando el cargo de chofer.

Del mencionado documento, no se obtiene certeza de que el vínculo laboral con el empleador –Francisco Solano Arregocés- haya estado vigente durante el interregno señalado por el apelante, pues a pesar de que se indica un cierto periodo de tiempo laborado por el actor, no se especifican las fechas de inicio y terminación de la relación contractual, que conlleven a contabilizar las semanas aducidas; lo mismo ocurre frente al empleador Conisan Ltda., del cual se alegan periodos de cotización adeudados, comprendidos entre el 24 de enero de 1997 hasta el 12 de mayo del 2006, equivalentes a 371,26 semanas, aclarando nuevamente para ello que, no existen elementos probatorios

de juicio que permitan presumir la existencia del vínculo laboral ininterrumpido durante todo ese lapso, diferente a los consignados en la historia laboral y los debidamente acreditados en la tabla explicativa relacionada, que generen así la obligación de realizar las debidas cotizaciones al sistema de seguridad social.

Despejado lo anterior, se debe determinar, si el actor adquirió el derecho pensional de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, para lo cual, se tiene que a esa fecha contaba con la edad de 63 años y un total de 755,68 semanas cotizadas, de lo que se entiende que no alcanzó las 1000 semanas exigidas dentro de esa disposición sufragadas en cualquier tiempo, y tampoco consolidó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, desde el 24 de abril de 1987 al mismo día y mes del año 2007, pues solo logró arribar dentro de ese interregno a un total de 304,67 semanas; por lo tanto, bajo los preceptos de esta normatividad, no hay lugar al reconocimiento del derecho pensional solicitado.

Ahora, debe estimarse si el señor Celiar Clavijo mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005; para lo cual, se tiene que a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir, al 29 de julio de 2005, contaba con un total de 607,24 semanas cotizadas, de lo que se concluye que no alcanzó las 750 semanas determinadas por la norma para efectos de extenderse el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse si el actor cumplió con los requisitos exigidos dentro del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a efectos de reconocérsele pensión de jubilación, no obstante, tampoco es posible acceder a ello, dado que para el año 2014 si bien había superado la edad pensional, que para ese entonces en hombres era de 62 años, no obstante, no alcanzó a consolidar las 1275 semanas cotizadas exigidas, puesto que en toda su vida laboral se acreditaron un total de 755,68 semanas.

Por todo lo anterior, no hay lugar al estudio del incremento pensional por persona a cargo, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel; costas a cargo del demandante por valor de \$200.000 las cuales se liquidarán de manera concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

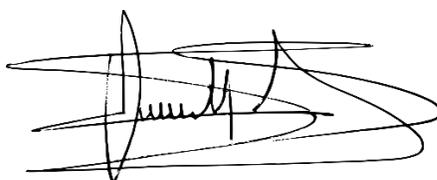
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo del 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas como se dejó visto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

La decisión queda notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado